

276



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 274)**

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>CHÍA, CUNDINAMARCA</b>	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. 013, hoy	<b>25 FEB. 2022</b>
08:00 a.m.	
<b>LORENA SERRA RODRIGUEZ</b> Secretaria	

DFAE.

249



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL – SIJIN DIVISIÓN DE AUTOMOTORES, para que sirva informar al Despacho sobre el trámite dado al oficio N° 0743/2021, radicado en la entidad, el 04 julio de 2021. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013, hoy 12 FEB 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

41

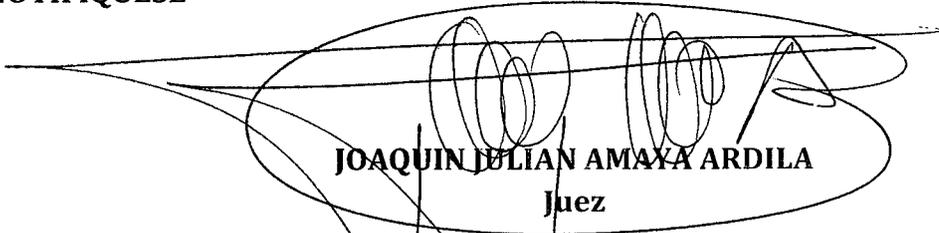


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN. (FL. 38)**

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 013, hoy 16 FEB 2022 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.

112

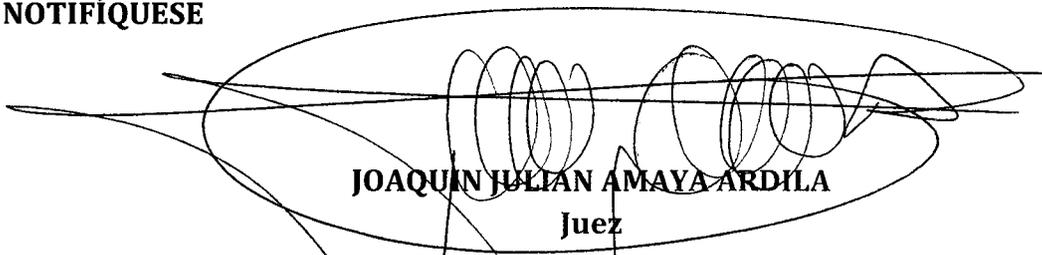


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito obrante a folio 139, el Despacho no tiene en cuenta este, como quiera que quien lo presentó no se identificó y la dirección de correo electrónico desde donde se envió, no pertenece alguna de las partes en Litis, por lo no se tiene certeza de quien lo allega.

**NOTIFÍQUESE**

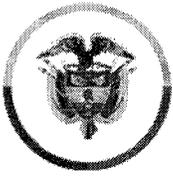
  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 013, hoy **25 FEB. 2022** 08:00 a.m.

  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Se recibe memorial allegado por el apoderado demandante Dr. DIEGO FERNANDO GARZÓN PARRA (Fol. 86), quien solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que la solicitud es viable y se reúnen los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe darse por terminado el mismo.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - DECRETAR, la terminación del proceso Ejecutivo instaurado por DIEGO FERNANDO GARZÓN PARRA **contra** LUIS FERNANDO LÓPEZ BERNAL y FERNANDA MILENA MACHADO ACOSTA, por pago total de la obligación.

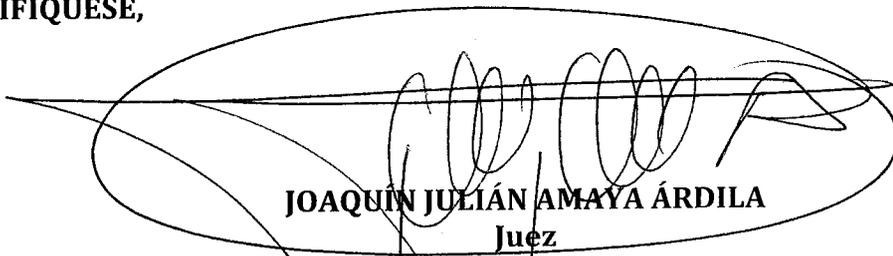
**SEGUNDO.** - Una vez verificado que no existe embargo de remanentes se LEVANTAN las medidas cautelares decretadas en auto del 12 de agosto de 2021. Por secretaria ofíciase.

**TERCERO.** - ORDENAR, el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** - No condenar en costas.

**QUINTO.** - Ejecutoriada éste auto archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.013, hoy **12 5 FEB. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

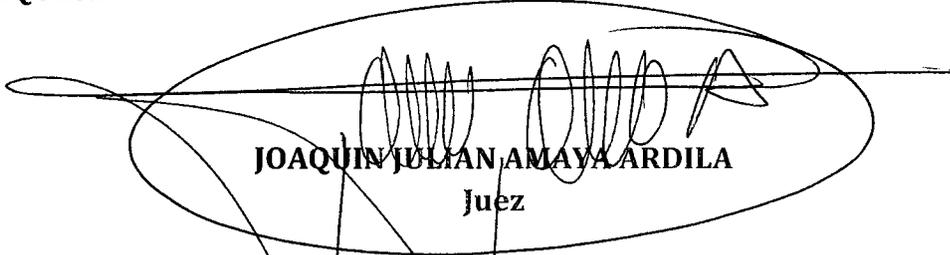
Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El curador ad-litem del demandado, contesto la demanda en tiempo (Fl. 65 C.1), y formuló excepciones de mérito. En consecuencia, el Juzgado Dispone;

**1°. CORRER** traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer vale. (Núm. 1° Art. 443 C. G. del P.).

**2°.** Frente a la solicitud de fijar gastos provisionales por la labor encomendada, el Despacho no accede a esta, como quiera que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo de curador “*se desempeñara de forma gratuita como defensor de oficio*”.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013, hoy **25 FEB. 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al recurso de Reposición en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado demandante, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito del asunto, ordenando su terminación, el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece: *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 02 de febrero ogaño (Fl. 18 C.1), el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 07 del mismo mes y año, y como se observa a folio 19, el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 10 de febrero de 2022, por lo que se rechazará el mecanismo vertical, por extemporáneo.

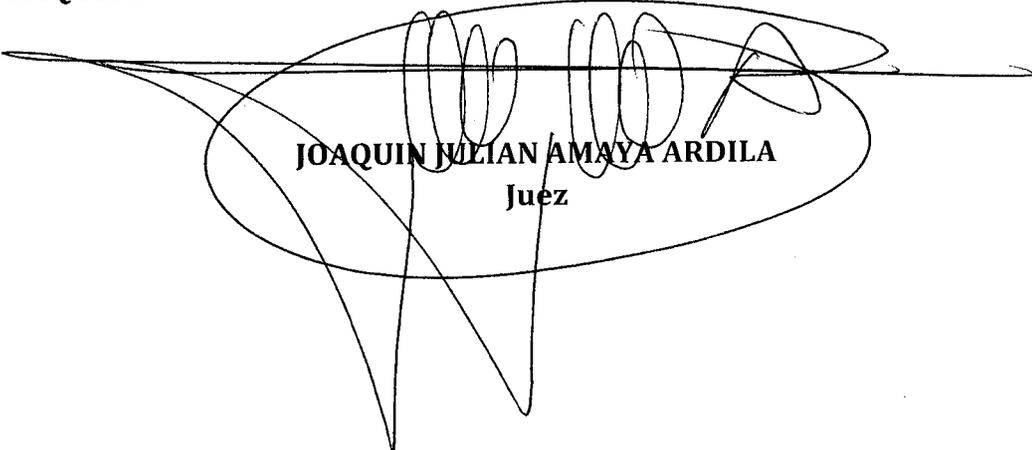
Frente a la manifestación del togado, de haber radicado el recurso dentro del término correspondiente, aportando captura de pantalla de la trazabilidad de un correo electrónico enviado el día 07 de febrero de 2022, en este no se aprecia como dirección de destino el correo electrónico del Despacho. Adicionalmente, el abogado manifiesta en un correo posterior, haber incurrido en una falla a la hora de radicar su escrito, cuestiones que confirma que el recurso no fue presentado en término.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, presentado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy ~~25 FEB. 2022~~ 08:00 a.m.

LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Revisada las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

1°. La señora, GLORIA AMPARO CARDENAS DE REINA, se notificó personalmente del asunto, como tercero interesado, en diligencia del 16 de diciembre de 2021 (fl. 77). Posteriormente allegó escrito en el cual manifiesta no estar interesada en actuar dentro de la presente causa (fl. 80), razón por la cual el Despacho tiene por desistida su intervención.

2°. Las señoras, RAQUEL HAWN CARDENAS LANCHEROS y YESSIKA CARDENAS MUÑOZ, se notificaron personalmente del asunto, en calidad de herederas del señor ROOSEVELT CARDENAS PINZON, allegando para el efecto registro civil de nacimiento, en el cual se puede verificar el parentesco (fl. 82 al 85).

Ahora, la abogada MIREYA VALENCIA ZUÑIGA, presentó escrito en el que manifiesta haber contestado la demanda, en representación de las herederas referidas, corriendo traslado a la parte demandante (fl. 92). Sin embargo, se advierte a la profesional del derecho que al correo institucional del Despacho, no ha llegado escrito en tal sentido.

Así bien, las señoras, CARDENAS LANCHEROS y CARDENAS MUÑOZ, se notificaron personalmente el 13 de enero de 2022, y disponían hasta el 10 de febrero del presente año, para descorrer el traslado de la demanda, asunto que no hicieron. Por lo que se tiene por no contestada la demanda.

3°. **REQUERIR** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda allegar certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la Litis, en donde conste que la medida cautelar se encuentra inscrita. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**

**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013, hoy 15 FEB 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 45) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013, hoy 23 FEB. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaría

DFAE.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2022)

En atención al recurso de Reposición en subsidio el de apelación (fl. 17), presentado por la apoderada demandante, contra el auto de fecha 01 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, al no haber sido subsanada en debida forma, el Despacho se pronuncia como sigue:

El inciso 3° del artículo 318 del C. G. del P., establece: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* (Subraya el Juzgado).

En el presente asunto, el auto atacado se notificó por estado el 02 de febrero ogaño (Fl. 18 C.1), el término para presentar el Recurso de reposición vencía el 07 del mismo mes y año, y como se observa a folio 15, el escrito que en tal sentido se presentó fue radicado el 09 de febrero de 2022, por lo que se rechazará el mecanismo vertical, por extemporáneo.

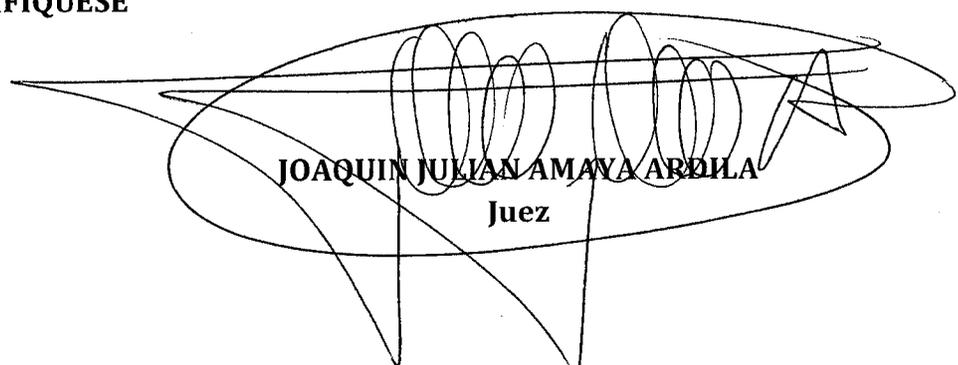
Frente a la manifestación de la abogada, de haber radicado el recurso el día 04 de febrero del presente año, a las 08:00am, aportando captura de pantalla de la trazabilidad de un correo electrónico enviado en la fecha indicada, en este no se aprecia como dirección de destino el correo electrónico del Despacho. Nótese que en el aparte *“para”*, figura como dirección solo *“J03CMPALCHIA”*, lo que no constata que efectivamente el mensaje se hubiera enviado a la dirección electrónica del Juzgado. Adicionalmente, a folio 19 del expediente, obra informe secretarial del Citador del Despacho, en donde manifiesta que verificado el correo institucional, especialmente en la fecha que se dice se envió el recurso, no se encontró mensaje en tal sentido y mucho menos proveniente de la dirección electrónica de la apoderada demandante, cuestiones que confirman que el recurso no fue presentado en término.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, por extemporáneo el RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, presentado por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARZILA**  
Juez

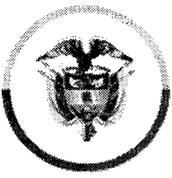
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy 25 SEPT 2021 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Aunado a lo anterior, el artículo 132 del Código General del Proceso, señala: “*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.***”

Quiere decir lo anterior, que bajo el principio de que los autos no atan ni al Juez ni a las partes, se procedió ejercer control de legalidad mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022, con el fin de que la parte interesada aclarara los cobros de servicios públicos y estableciera quien era el representante legal para la fecha en que se suscribió el contrato que se pretendía ejecutar.

Sin embargo, el interesado guardó silencio frente al auto inadmisorio y no subsanó conforme a los pedimentos del auto de fecha 8 de febrero de 2022.

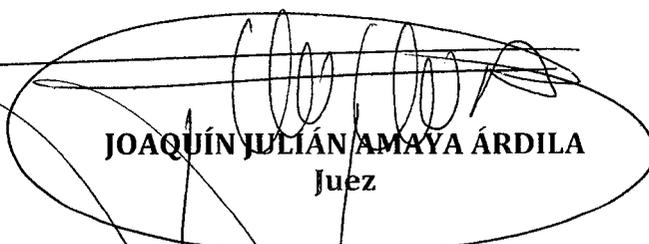
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada, de conformidad al auto calendarado ocho (8) de febrero de Dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

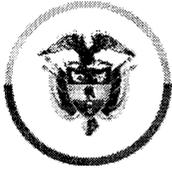
NOTIFÍQUESE,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.013, hoy 24 FEB 2022 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.

38



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo No. 2022-0056

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

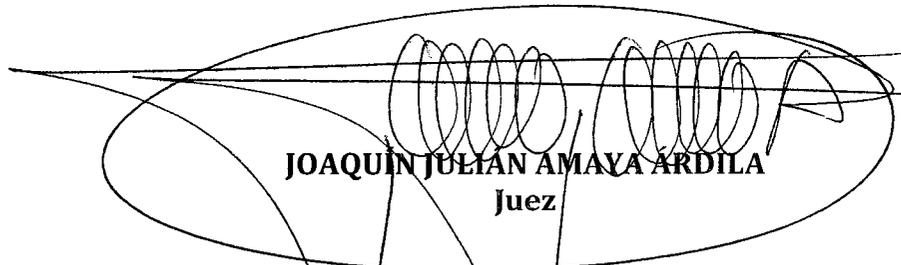
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendaro Ocho (8) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

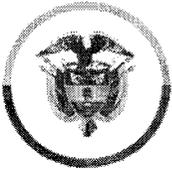
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAVA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**25 FEB. 2022**  
ESTADO No.013, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

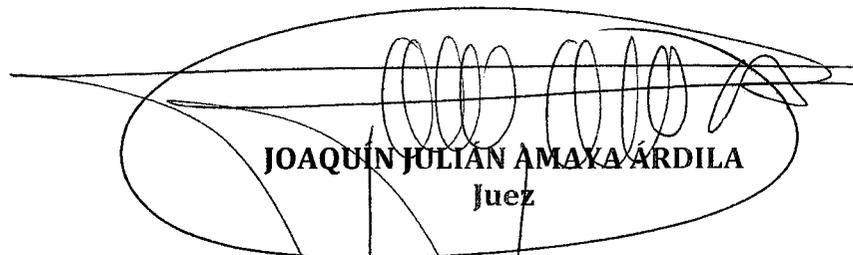
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAZA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.013, hoy **25 FEB 2022** 08:00 a.m.  
LORENA SIEMRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”. (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En este entendido, es pertinente aclarar que mediante auto de fecha 10 de febrero del año en curso, se inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante allegará el original del pagaré No. 6820086057.

Por lo anterior, cabe resaltar que si bien el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, facultó a los apoderados e interesados para presentar las demandas en mensajes de datos, al igual que sus anexos, no derogó las normas sustanciales de la acción cambiaria, que exigen la presentación de los mismos.

Aunado a lo anterior, el numeral 12 del artículo 78 de la normatividad antes indicada, es clara en mencionar el deber de las partes y apoderados, en presentar la información contenida en mensaje de datos cuando el Juez lo exija.

Quiere decir lo anterior, que el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir el pagaré No. 6820086057, en original, a esta sede judicial.

Por último, es importante recalcar, que en ningún momento el Despacho ha negado el mandamiento de pago, ni tampoco ha realizado apreciación alguna respecto de los requisitos de validez del título, como tampoco ha negado el acceso a la administración de justicia.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

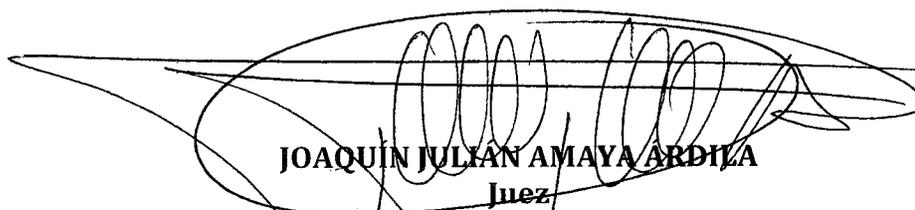
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado diez (10) de febrero de Dos mil Veintidós (2022).

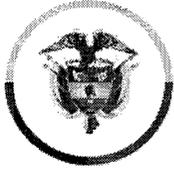
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.013, hoy 25 FEB. 2022 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito allegado, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

El numeral segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, establece: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.** Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.* (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Aunado a lo anterior, el artículo 619 del Código de Comercio, establece: *“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Quiere decir lo anterior, que el título base de la ejecución, con el que se incoa la presente acción, se sobreentiende, se encuentra en poder de la parte demandante para facilitar su presentación cuando se le exija; por tanto, el apoderado demandante tuvo el tiempo necesario para remitir los pagarés No. 3370087409, 3370090102 y 337008963, en original, a esta sede judicial.

Además, los términos de inadmisión son improrrogables por lo que no hay lugar a la ampliación de los mismos.

En conclusión, la demanda no se subsanó conforme a los pedimentos del auto inadmisorio.

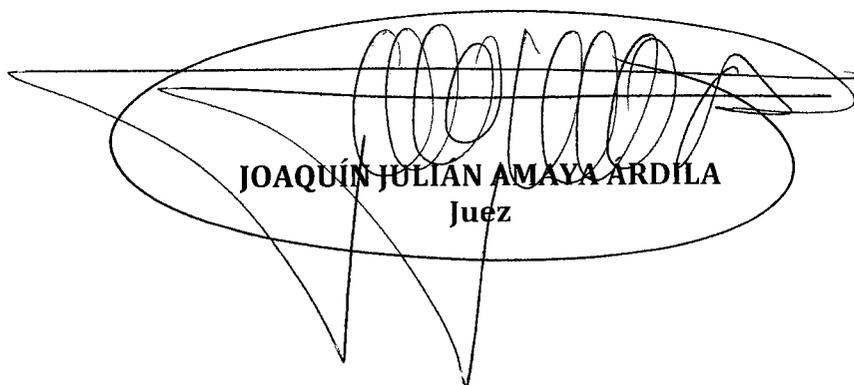
Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad al auto calendado Diez (10) de febrero de Dos mil Veintidós (2022).

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

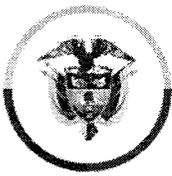
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy **25 FEB. 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de ALVARO PINILLA GARCÍA contra PROYECTOS FORESTALES Y CONSERVACIÓN AGUAS S.A.S. – PROFORCA S.A.S., JORGE ENRIQUE LOZANO y DIEGO MAURICIO ROJAS SIERRA, por las siguientes sumas de dinero;

Contrato de Transacción del 19 de octubre de 2017.

1.- Por la suma de **\$ 14.992.285 m/cte**, correspondiente al capital de las 19 cuotas, causadas y dejadas de cancelar, desde el 1 de noviembre de 2017 al 1 de mayo de 2019, conforme de pacto en el contrato de transacción, discriminadas así:

No. Cuota	Valor	Fecha de Pago
1	\$800.000,00	01-nov-17
2	\$800.000,00	01-dic-17
3	\$800.000,00	01-ene-18
4	\$800.000,00	01-feb-18
5	\$800.000,00	01-mar-18
6	\$800.000,00	01-abr-18
7	\$800.000,00	01-may-18
8	\$800.000,00	01-jun-18
9	\$800.000,00	01-jul-18
10	\$800.000,00	01-ago-18
11	\$800.000,00	01-sep-18
12	\$800.000,00	01-oct-18
13	\$800.000,00	01-nov-18
14	\$800.000,00	01-dic-18
15	\$800.000,00	01-ene-19
16	\$800.000,00	01-feb-19
17	\$800.000,00	01-mar-19
18	\$800.000,00	01-abr-19
19	\$592.285,00	01-may-19

**Total:** \$14.992.285,00

2.- Por los intereses moratorios, sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

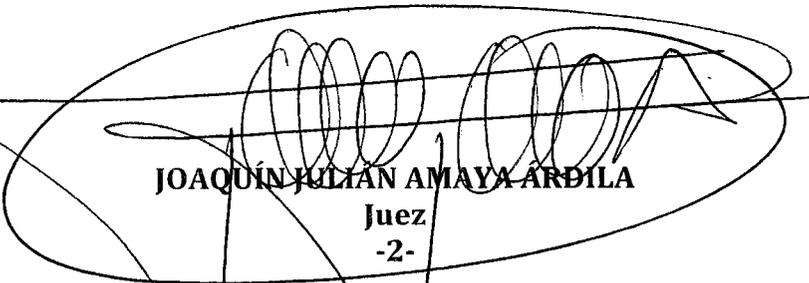
3.- Por la suma de **\$ 2.658.000,00 m/cte**, por concepto de clausula penal.

4.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

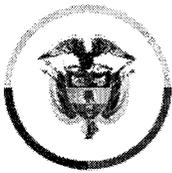
Se reconoce personería a la Dra. AILIN DANIELA PINILLA GÓMEZ, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
**Juez**  
**-2-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO No. 013, hoy 17 de mayo de 2022 08:00 a.m.**  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

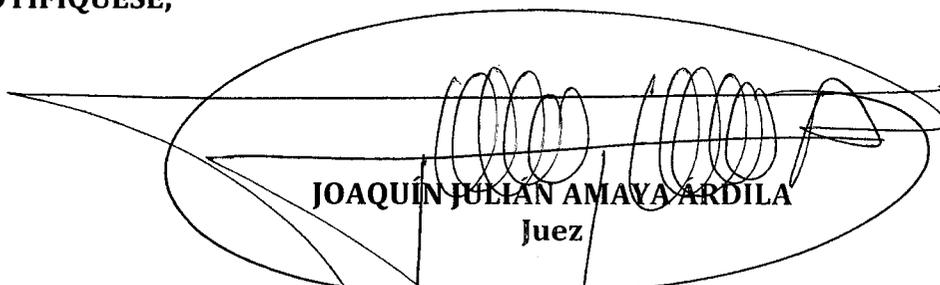
Conforme a lo establecido en el inciso 4º del art. 90 del Código de General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada de conformidad al auto calendado Diez (10) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

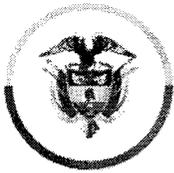
SEGUNDO: Sin necesidad de desglose por Secretaría hágase entrega de la misma a quien la presentó, previas las anotaciones de Ley, dejando constancia de que no se aportó ningún documento original.

NOTIFÍQUESE,

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAVA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.013, hoy **25 FEB. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Calificada la demanda, el despacho concluye que las facturas base de la presente ejecución reúnen los requisitos de los artículos 772 y s.s. del Código de Comercio, en concordancia con el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

**R E S U E L V E**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de TECNIESTRUCTURAS LTDA contra INSAAT INGENIERIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero;

1.- Por la suma de **\$ 382.775, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la Factura de Venta No. CL19676.

1.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 5 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2.- Por la suma de **\$ 478.469, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la Factura de Venta No. CL19753.

2.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 19 de octubre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3.- Por la suma de **\$ 478.469, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la Factura de Venta No. CL19830.

3.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 5 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4.- Por la suma de **\$ 478.469, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la Factura de Venta No. CL19918.

4.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 17 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5.- Por la suma de **\$ 510.367, 00 M/Cte**, por concepto de capital de la Factura de Venta No. CL19988.

5.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 4 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Por la suma de \$ 478.469,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura de Venta No. CL20088.

6.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 20 de diciembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

7.- Por la suma de \$ 478.469,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura de Venta No. CL20176.

7.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 2 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8.- Por la suma de \$ 235.620,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura de Venta No. 20646.

8.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 5 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

9.- Por la suma de \$ 5.029.854,00 M/Cte, por concepto de capital de la Factura de Venta No. CL20795.

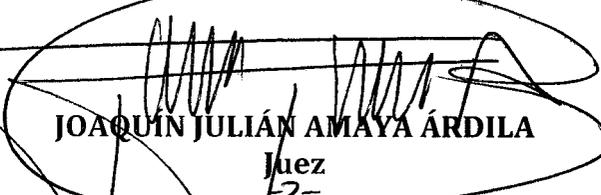
9.1.- Por los intereses moratorios del anterior capital, desde el día 8 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6.- Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

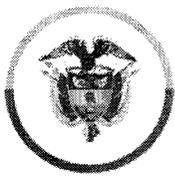
Se reconoce personería al Dr. FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARÍN, como apoderado de la parte interesada, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**25 FEB. 2022**  
ESTADO No. 013, hoy \_\_\_\_\_ 08:00 a.m.  
LORENA SIERRA RODRIGUEZ  
Secretaria

L.s.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Observado el escrito de demanda, procede el despacho a pronunciarse como sigue:

La parte interesada, argumenta que el presente proceso debe adelantarse por la ritualidad de un Ejecutivo con Garantía Real; sin embargo, una vez inspeccionada la Escritura Publica No. 0172 del 3 de febrero de 2015, mediante la cual se constituyó hipoteca a favor del aquí demandante, se pudo constatar que en la cláusula segunda se otorgó una garantía, por títulos o documentos que se constituyeran a futuro y por el plazo de un año, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la Escritura antes mencionada, no obstante, los títulos valores aportados tienen como fecha de creación el 8 y 13 de enero de 2020.

Aunado a lo anterior, en la misma clausula, se señaló que dicho plazo podría ser prorrogado a voluntad de las partes, sin embargo, de los anexos allegados, no se observa constancia de prórroga, o manifestación de las partes en prorrogar el plazo para crear los títulos que garanticen las sumas de dinero que presuntamente adeuda la parte demandada, y que se ejecutan en este proceso.

Por tanto, los valores inmersos en las letras de cambio aportadas como títulos valores base de la presente ejecución, no se encuentran respaldadas en la Hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. 0172 del 3 de febrero de 2015.

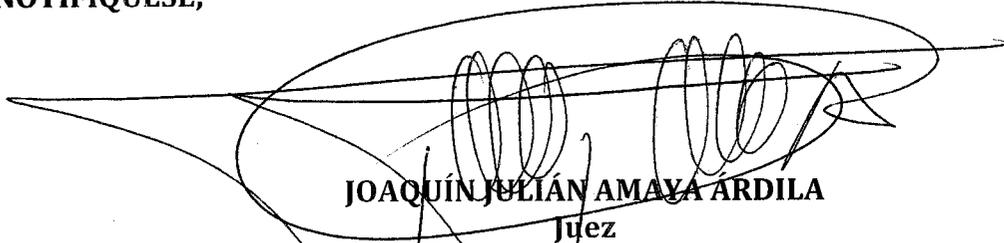
En tal sentido y conforme a lo establecido en los artículos 11, numerales 5 y 6 del artículo 42 y artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el principio *iura novit curia*, se dará trámite a la presente demanda como un proceso Ejecutivo Singular, en virtud de que es el titular del Despacho quien debe ser el garante de las normas procesales y aplicar en todo momento los principios de legalidad, del debido proceso y equidad.

En tal sentido, **SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente

- 1.- Aporte poder especial dirigido a los Jueces Civiles de esta municipalidad. (numeral 1º del artículo 82 del C.G. del P.).
- 2.- Allegue en original las letras de cambio No. 1 y 2, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que de acuerdo a lo señalado en la Circular CSJUC2-14 del 21 de enero de 2022, este Juzgado está prestando atención presencial, y no requiere cita para radicar lo peticionado.
- 3.- Reformule el acápite de pretensiones, en lo que respecta al cobro de intereses de plazo y mora; tenga en cuenta que los intereses de plazo son los causados desde la creación de título hasta la fecha de vencimiento y los moratorios se cobran a partir de la fecha de vencimiento de los títulos.
- 4.- Excluya la pretensión segunda y preséntela como medida cautelar.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

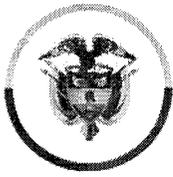
**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 013, hoy **25 FEB. 2022** 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.r.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Reunidos los requisitos señalados por el artículo 82,84, y 422 del Código General del Proceso, y allegado el documento en el que consta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad liquidada de dinero, por lo que;

Se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA**, en favor del **EDIFICIO TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GABRIEL ENRIQUE SÁNCHEZ MENDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$ 301.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

2.- Por la suma de **\$ 301.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2021.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

3.- Por la suma de **\$ 301.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

3.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

4.- Por la suma de **\$ 15.877, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de gas de caldera del mes de agosto de 2021.

4.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

5.- Por la suma de **\$ 301.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

5.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

6.- Por la suma de **\$ 13.531, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de gas de caldera del mes de septiembre de 2021.

6.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

7.- Por la suma de **\$ 301.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

7.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

8.- Por la suma de **\$ 15.804, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de gas de caldera del mes de octubre de 2021.

8.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

9.- Por la suma de **\$ 301.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

9.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

10.- Por la suma de **\$ 9.926, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de gas de caldera del mes de noviembre de 2021.

10.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

11.- Por la suma de **\$ 301.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

11.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

12.- Por la suma de **\$ 11.623, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de gas de caldera del mes de diciembre de 2021.

12.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago.

13.- Por la suma de **\$ 301.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

13.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

14.- Por la suma de **\$ 11.315, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de gas de caldera del mes de enero de 2022.

14.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

15.- Por la suma de **\$ 331.000, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

15.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

16.- Por la suma de **\$ 13.213, 00 M/CTE**, correspondiente a la cuota de gas de caldera del mes de febrero de 2022.

16.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidado mes a mes, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente en que se hizo exigible, es decir, el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

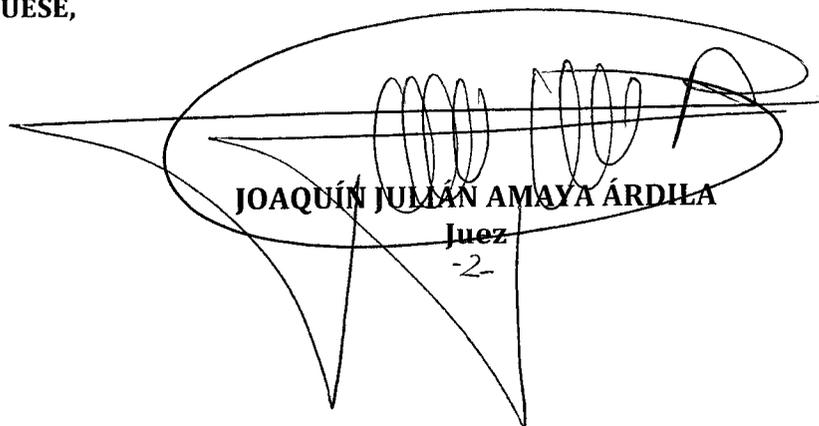
17.- Por las expensas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda, hasta la terminación del proceso, conforme lo establece el artículo 431 del C.G. del P.

18.- Sobre costas y gastos se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

RECONOCER, personería al Dr. ARMANDO RODRIGUEZ LÓPEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 013, hoy **25 FEB 2022** 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.S.R.



9

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, Veinticuatro (24) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

De acuerdo al artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se DISPONE:

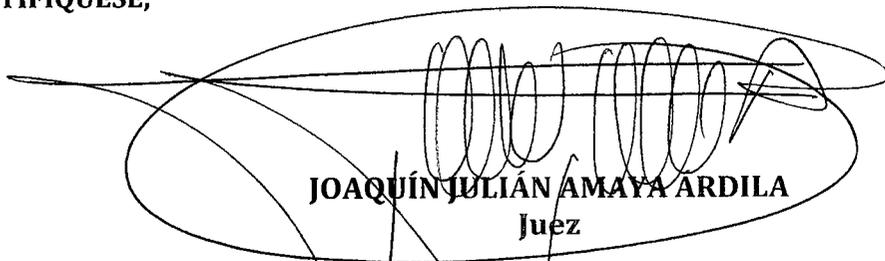
COMISIONAR, con amplias facultades por el tiempo estrictamente necesario, al señor Inspector de Policía de esta municipalidad (Reparto), para realizar la entrega del Bien Inmueble arrendado en la forma establecida en el artículo 38 y numeral 7º del artículo 309 del Código General del Proceso.

LIBRESE, Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

TÉNGASE en cuenta que la señora ANA ISABEL BOLIVAR LOMBANA, actúa en nombre propio.

Acreditado lo anterior, por parte del comisionado archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 013, hoy 12 de FEB. 2022 08:00 a.m.  
**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

L.s.r.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
REFERENCIA: 251754003003-2019-00641-00  
DEMANDANTE: BANCO COMPARTIR S.A.  
DEMANDADO: GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ  
JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA  
SENT. ANTICIPADA: - 08 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el BANCO COMPARTIR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de la señora, GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ y JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA, frente a lo cual el Juzgado accedió mediante auto calendado 08 de noviembre del 2019.

**2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas**

La demandada, JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA, se notificó del mandamiento de pago, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que dentro del término concedido para contestar la demanda, realizara manifestación alguna (fl. 22 C.1).

Por su parte, la demandada GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ, fue emplazada (fl. 50 C.1), nombrándose curador *ad-litem* para su defensa, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en donde formuló excepciones de mérito (fl. 67).

### **3. Actuación procesal**

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante providencia del 08 de agosto de 2021 (fl. 71 C.1), recibiendo manifestación al respecto, en donde se solicitó negar la excepción formulada y continuar con la ejecución.

En auto del 09 de septiembre de 2021 (fl. 74 C.1), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales**

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, encontramos que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

### **2.- Legitimación en la causa**

En lo atinente a este acápite, observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro

del proceso, siendo el BANCO COMPARTIR S.A., beneficiario del título que se presenta.

Respecto de la legitimación por pasiva, la demandada JOHANNA MILENA TRIBIÑO PERILLA, no contesto la demanda, teniéndose por cierto los hechos esgrimidos, por lo que no existe duda de su condición de deudora; y la demandada, GLORIA EDDY PERILLA MARTINEZ, representada a través de curador *ad-litem*, si bien formula una excepción, aquella está encaminada a controvertir la carta de instrucciones, para el diligenciamiento de los espacios en blanco, al considerarse que no reúne las disposiciones del artículo 622 del Código de Comercio, mas no se niega su condición de deudora, por lo que se entrará al estudio de las excepciones planteadas.

### **3.- El título**

En el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, el pagare No. 0988143, con fecha de creación el 12 de diciembre de 2017 y fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2021; Junto a este, se presentó una carta de instrucciones calendada en la misma fecha de creación.

El título reúnen los requisitos establecidos en los artículos 621, como norma general, y 709 del Código de Comercio, como norma especial, lo que los convierte en títulos ejecutivos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

### **4.- Excepciones propuestas**

#### **4.1 La carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco no reúne los requisitos de la ley comercial, lo que conlleva la ineficacia del pagare.**

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para la realización de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En esta oportunidad la pretensión principal va encaminada a que el Juzgado libre mandamiento ejecutivo mediante el cual se conmine al demandado a cancelar la obligación contenida en el título base de la ejecución, esto es, el pago de una suma de dinero.

En el *sub examine*, se tiene que la parte pasiva formula la excepción denominada, “*la carta de instrucciones para llenar los espacios en blanco no reúne los requisitos de la ley comercial, lo que conlleva la ineficacia del pagare*”, la cual sustenta, en que si bien, en la legislación comercial se permite el giro de títulos valores con espacios en blanco, se requiere posteriormente, para hacer efectivo el derecho que en el se incorpora, que los espacios en blanco sean diligenciados conforme a las instrucciones del suscriptor, esto al tenor de lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Así pues, que en el presente caso “*las creadoras del título valor, (...) las deudoras, son las que debieron establecer en la carta de instrucciones la forma en que debían ser llenados los espacios en blanco relativos a los elementos del crédito indicados en el acápite anterior, pero sin que de manera alguna pudieran ser del resorte del tenedor, como aquí ocurrió, lo que claramente desnaturaliza y por ende le resta eficacia a ambos documentos*”.

Finalizó la defensa, señalando que las instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco, tal y como quedaron pactas, fueron dejadas “*en forma genérica al libre albedrío de BANCOMPARTIR, pero sin determinar de manera alguna los elementos del crédito, como son el vencimiento, ni mucho menos que dependieran de un hecho de las deudoras, como por ejemplo la mora en el pago en que pudieran incurrir*”.

Así bien, de entrada advierte el Despacho que la exceptiva planteada no saldrá avante, esto por cuanto al revisar el contenido de la carta de instrucciones y el pagare, estos se encuentra conforme a las normas que regulan la materia, por lo que no se encuentra objeción que impida el cobro de la obligación que aquí se ejecuta.

Al respecto tenemos que el artículo 622 del estatuto mercantil, dispone que “[s]i en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado**, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.” (Resaltado del Juzgado)

Así pues, contrario a lo que señala la excepcionante, la norma no prescribe que debe ser exclusivamente el “*suscriptor*” quien cree las instrucciones, para el diligenciamiento de los espacios en blanco en el título valor. Estas se pueden establecer de común acuerdo entre las partes, y deben versar sobre espacios que conforme a ley comercial se pueden dejar en blanco. Entonces, si se cumple con ello, la carta de instrucciones tiene plena validez.

82

Ahora bien, en el presente caso, revisado el documento báculo de la acción, en el cual convergen, el título valor y las instrucciones, se tiene que en el numeral primero se estableció la causa para la cual fue creado el pagare, estableciéndose que: *"1. CAUSA: BANCOMPARTIR podrá llenar y utilizar dicho pagare cuando a su juicio fuere necesario para efectuar el cobro de cualquier suma de dinero, derivada de toda clase de obligaciones contraídas o por contraer con BANCOMPARTIR."* Esta cláusula viene a complementarse con la del numeral segundo, en donde se dispuso: *"2. CUANTÍA: Dichos espacios podrán ser llenado por BANCOMPARTIR por cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a nuestro cargo y a favor de BANCOMPARTIR, (...)"*.

Entonces, de entrada se tiene claro cuál sería el monto por el cual se podía llenar el pagare. Así mismo, en los numerales cuatro y cinco, se estableció, la fecha de suscripción del pagare y fecha de vencimiento: la primera, *"Sera el día de la firma del pagare"*; la segunda, *"Sera el día que BANCOMPARTIR llene el pagare"*.

Finalmente, en el contenido del pagare, tal y como fue explicado por el apoderado de la parte ejecutante, en el escrito de réplica a las excepciones, se estableció que *"EL BANCO queda expresamente autorizado para dar por extinguido el plazo estipulado para el pago de este crédito y para exigir inmediatamente el pago total de la obligación cuando incurra en el incumplimiento del pago de una o varias de la cuotas de capital y/o intereses, honorarios, comisiones, en la forma estipulada y además (...)"*. Existiendo con ello total certeza de las causas que darían lugar a la exigibilidad de la obligación.

Los argumentos de la defensa no son acertados, puesto que el hecho de que las instrucciones, para el diligenciamiento de los espacios en blanco, se ciñan a un formato predeterminado del Banco, no quiere decir ello que estas carezcan de eficacia, puesto que para ello el suscriptor del título lee y acepta tales condiciones de manera libre y voluntaria.

Así entonces, para que la acción ejecutiva pueda llevarse a cabo, es necesario que la obligación que se ejecute, esté contenida en un título ejecutivo, mediante el cual se pruebe al Juez que dicho deber es CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE.

En este caso, la parte demandante presenta para su ejecución uno título ejecutivo (pagaré) que reúne todos los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, motivos por los cuales el Despacho libro el correspondiente mandamiento de pago, en los términos que fue pedido y al no encontrar, prueba que invalide la obligación que acá se reclama, se mantendrá la orden y se continuara con la ejecución.

Sin más razones que exponer, resulta claro que las excepciones formuladas están llamadas al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara las mismas.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

#### IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

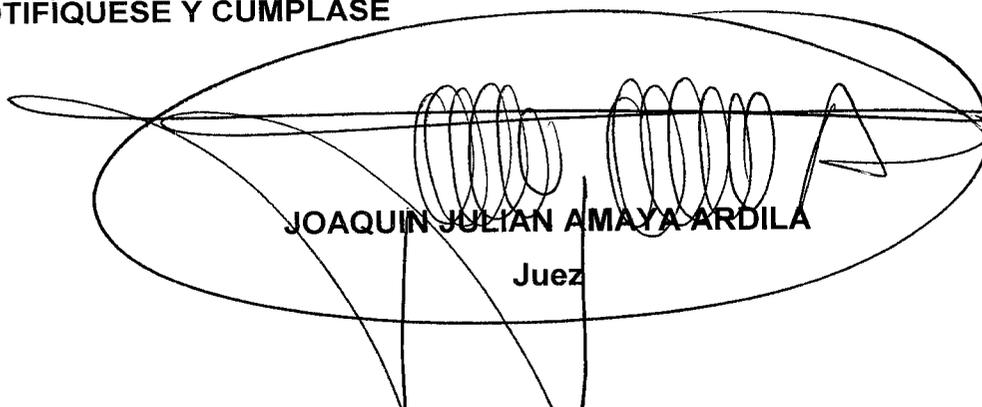
**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA** la excepción de mérito denominada, LA CARTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO NO REÚNE LOS REQUISITOS DE LA LEY COMERCIAL, LO QUE CONLLEVA LA INEFICACIA DEL PAGARE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir Adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 27 de julio y 3 de agosto de 2021.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a las demandadas a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1° del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.338.977,00 M/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA  
Juez

83

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No.013, hoy 12 5 FEB. 2022 08:00 a.m.

**LORENA SIERRA RODRIGUEZ**  
Secretaria

DFAE